

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su eventual deducción, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (O. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO 3.º DE MINAS.

ANUNCIO.

Don Genaro Izquierdo Teresa, vecino de Madriguera, presentó en esta Seccion de Fomento, con carácter provisional, a las diez de la mañana del día 24 de Febrero del corriente año, una solicitud de registro de la mina titulada San Pantaleon, para adquirir doce pertenencias de mineral de hierro y otras en termino de Serracin, en terrenos baldío de dicho pueblo y cuya designacion es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de extraccion de pizarra distante diez y nueve pasos en direccion Poniente, de una fuente titulada del Pizarral; de cuyo punto, y direccion N., se medirán cincuenta metros, fijando la primera estaca; desde este rumbo al Saliente, se medirán 250 metros, fijando la segunda estaca; desde esta, en direccion Mediodía, se medirán 500, fijando la tercera estaca; desde este rumbo al Poniente, 300, fijando la cuarta estaca; desde este rumbo N., se medirán 500 metros, fijando la quinta estaca; desde este rumbo Saliente, se medirán 50 metros, fijando la sexta estaca; con lo cual quedará cerrado el rectángulo; y habiendo sido admitida esta solicitud y consignado el depósito que previene el art. 73 del reglamento de Minas vigente, he acordado cumpliendo con lo prevenido en la legislación actual, se publique en el Boletín oficial de la provincia y se fijará en el término de Ortigosa de Pestaño, a fin de que en el preciso término de Ortigosa de Pestaño, a fin de que en el preciso término

en los correspondientes edictos en los sitios de costumbre por término de 60 dias, contados desde el de su publicacion, a fin de que presenten sus oposiciones en este Gobierno las personas que se consideren perjudicadas en todo ó en parte; en la inteligencia, que de no verificarlo en el plazo que se les concede a este fin, no serán admitidas las que puedan presentar con posterioridad. Segovia, 27 de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Habiendo sido dadas de baja para el servicio cinco monturas completas, a excepcion de los hierros, en la Seccion de Caballeria de esta Comandancia, se anuncia al publico la venta de las mismas, en subasta que tendrá lugar a las once de la mañana del día diez y ocho del próximo mes de Marzo; en la Oficina del Sr. primer Jefe, Pabellones del Alcázar, donde se hallarán de manifiesto dichas monturas.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Enero de 1879 y el 23 del reglamento de 13 de Junio de dicho año para la ejecucion de la misma este Gobierno de provincia ha acordado se publique en este Boletín oficial la relacion nominal de los interesados en la expropiacion del terreno que ha de ocupar el ferrocarril que desde esta capital ha de dirigirse a Medina del Campo, según los resultados del replanteo en el término municipal de Ortigosa de Pestaño, a fin de que en el preciso término

mañana del día diez y ocho del próximo mes de Marzo; en la Oficina del Sr. primer Jefe, Pabellones del Alcázar, donde se hallarán de manifiesto dichas monturas.

Segovia 23 de febrero de 1882. El primer Jefe, Antonio Marquez de la Plata.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Don Manuel Entero y Hernandez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que el día veinte de Marzo próximo y hora de las doce y media de la mañana es el señalado para la subasta, por pujas a la tana, del arranque y extraccion de dos mil metros cúbicos de piedra en el Depósito de agua en el alto de Chamberí, bajo el tipo de cinco pesetas y cuatro pesetas respectivamente cada unidad de obra extraída en el desmonte ó apertura de la zanja y del raso del referido Depósito.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Segovia 27 de Febrero de 1882.

El Alcalde, Manuel Entero.

Esteban Martin	93	Sembrado de 1.	Pedro Martin	101	Rastrojo de id.	Lucas Sierra
José Luis de Moragas	28	id. de 2.	José Arribas	41	id. de 3.	
Antonio Leonor	49	Sembrado de 1.	Timoteo Benito	42	id. de 2.	
Frutos Velasco	47	id. de 3.	Manuel Herranz	43	id. de 1.	
Herederos de Vicenta Mar	106	id. de 2.	Tomás Gozalo	44	id. de 3.	
Francisco Esteban	29	id. de 1.		45	id. de 2.	
Gregorio Bayon	36	id. de 3.		46	id. de 1.	
Sotero Cuadrado	74	id. de 2.		48	id. de 3.	
Eusebia Arribas	30	id. de 1.		49	id. de 2.	
Tomás Lozano	32	id. de 3.		50	id. de 1.	
Julian Gomez	86	id. de 2.		51	id. de 3.	
Hilario Monjas	33	id. de 1.		52	id. de 2.	
Faustino Garcia	37	id. de 3.		53	id. de 1.	
Pedro Pascual	38	id. de 2.		54	id. de 3.	
Manuel Herranz	39	id. de 1.		55	id. de 2.	
Gregorio de Frutos	40	id. de 3.		56	id. de 1.	
Lúcio Redondo	101	id. de 2.		57	id. de 3.	
Francisco Martin	41	id. de 1.		58	id. de 2.	
Roque Llorente	42	id. de 3.		59	id. de 1.	
Miguel Saco Quiroga	43	id. de 2.		60	id. de 3.	
Gregorio Casas	44	id. de 1.		61	id. de 2.	
Se ignora	45	id. de 3.		62	id. de 1.	
José Martin	79	id. de 2.		63	id. de 3.	
Pedro Pascual	84	id. de 1.		64	id. de 2.	
Alejandro Arribas	85	id. de 3.		65	id. de 1.	
Miguel Gomez	88	id. de 2.		66	id. de 3.	
Conde de los Villares	89	id. de 1.		67	id. de 2.	
José Luis de Moragas	91	id. de 3.		68	id. de 1.	
Pedro Manso	98	id. de 2.		69	id. de 3.	
Faustino Ruiz	99	id. de 1.		70	id. de 2.	
Pablo Esteban	107	id. de 3.		71	id. de 1.	
Conde de Encinas	109	id. de 2.		72	id. de 3.	
Leandro Manso	116	id. de 1.		73	id. de 2.	
Cándido Irazabal	118	id. de 3.		74	id. de 1.	
Conde de Alpuente	123	id. de 2.		75	id. de 3.	
Francisco Gomez	100	id. de 1.		76	id. de 2.	
Viuda de Manuel Illera	104	id. de 3.		77	id. de 1.	
Remigio Rubio	110	id. de 2.		78	id. de 3.	
Miguel Gomez	111	id. de 1.		79	id. de 2.	
José Rey	113	id. de 3.		80	id. de 1.	
Se ignora	114	id. de 2.		81	id. de 3.	
Rermin Tejero	117	id. de 1.		82	id. de 2.	
Venancio Sanz	119	id. de 3.		83	id. de 1.	
Francisco Gomez	120	id. de 2.		84	id. de 3.	
	122	id. de 1.		85	id. de 2.	
	121	id. de 3.		86	id. de 1.	
	126	id. de 2.		87	id. de 3.	
	127	id. de 1.		88	id. de 2.	
	129	id. de 3.		89	id. de 1.	
	129	id. de 2.		90	id. de 3.	
	83	id. de 1.		91	id. de 2.	

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Peninsula, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitará los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, será alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Sólo en caso de guerra ó de alteracion del orden público podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esta situacion, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar, en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir ordenes sagradas á los seis años de servicio en cualquier situacion; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pie

de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento, y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.»

Segundo. Las articulos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán así:

«Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijan en un reglamento especial segun los casos.»

Art. 14. En todos los pueblos de la Peninsula, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino:

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación á pro-

puesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y segun las reglas que establece el articulo 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pie de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos

de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el articulo 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envio de estos completos segun los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Peninsula.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el dia de su embarque, y cumplido dicho plazo, pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.º Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravamen individual, consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de población.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la población del casco y la del radio, considerándose la del extra-radio como rural sujeta á las reglas del art. 5.º

La suma de la cantidad que arroje la aplicación del párrafo primero al casco y radio y el cupo correspondiente al extra-radio, según el párrafo segundo de este artículo, formará la total cuantía del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 no se podrá exigir para el segundo semestre de 1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabezamiento que les corresponda en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen señalado.

Art. 3.º Las capitales y puertos antedichos, que por reunir circunstancias especiales favorables á los consumos, deban satisfacer, á juicio de la Administración, mayor gravamen del que supone el término medio individual que les corresponda, podrán también encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos.

Art. 4.º Si alguna de las capitales y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administración le señale con arreglo á las disposiciones de este precepto, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo, según mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.º Es obligatorio para todas las poblaciones, excepción hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como término medio del consumo individual de las especies los tipos que á continuación se expresan:

san: en 8 kilogramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrias; en 4 kilogramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kilogramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decilitros el consumo anual de vinagre; cerveza, sidra y chacolí; en 12 kilogramos el consumo anual de arroz; garbanzos y sus harinas; en 78 kilogramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kilogramos el consumo anual de centeno, cebada, maíz, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kilogramos el consumo anual de los demás granos y legumbres secas; en 3 1/2 kilogramos el consumo anual de pescados, escabeches y conservas; en 4 kilogramos el consumo anual de jabón; y en 100 kilogramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.º El cupo total de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, no capitales ni puertos antes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponda á la misma especie.

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administración podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, según la naturaleza de la especie, y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es ó no productora de las especies.

2.ª Si su consumo se halla más ó menos generalizado.

3.ª Si existe facilidad para adquirir las.

4.ª Si se halla á distancia de las comarcas productoras.

5.ª Y si cuenta con medios de fácil comunicación.

Art. 6.º Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente á cada pueblo, se deducirá ante todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulta á todos los pueblos de la provincia, y para esto bastará dividir la totalidad del cupo señalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, rebajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Corona, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido á la mitad el tipo del término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todos los casos la regla 3.ª del artículo anterior, rebajando el 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, que por el mismo art. 15 de la ley de Presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demás provincias el tipo para el encabezamiento.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales clasificarán en tres categorías los pueblos de su respectiva provincia

con relación á la importancia de sus consumos.

Art. 8.º Con presencia de esta clasificación y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones económicas aumentarán aquellos términos medios en una cuarta parte para los pueblos comprendidos en la primera categoría, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda; el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la tercera categoría, será el término medio del consumo individual que á estos corresponde.

Art. 9.º Con arreglo á estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada población, rebajado siempre en la cuarta parte, procederán las Administraciones económicas á señalar los cupos que por especies de consumos y cereales correspondan á cada pueblo, y á fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo según la tarifa vigente.

Art. 10.º Siempre que la Administración considere exiguo el cupo que por el expresado procedimiento corresponda á un pueblo, tendrá la facultad de administrar directamente ó arrendar el impuesto, á no ser que el Ayuntamiento acepte el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art. 11.º Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarle los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad á cada habitante de los llamados á contribuir; y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte y aumentarse en 10 partes más. Dentro de estos límites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é infimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningún concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos de la contribución territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12.º Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de 30 días al año serán incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Art. 13.º En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón podrán imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demás poblaciones no podrán exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para iguales fines.

Art. 14.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo adicional.

Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881 á 1882 no cupiesen dentro del límite que fija el artículo 13, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, quedan autorizados para exceder dicho límite por sólo el segundo semestre del presente año económico hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

Juan Francisco Camacho

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricación de sal.

Art. 2.º En sustitución de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de sal, exigible por trimestres como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 1.80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 2.40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que lo sean por contribución

Los gastos de administración y cobranza de este impuesto se considerarán como minoración de ingresos.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico de 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.º se fijan á los contribuyentes por territorial en la proporción correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administración y cobranza del expresado impuesto.

Los gastos de administración y cobranza de este impuesto se considerarán como minoración de ingresos.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico de 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.º se fijan á los contribuyentes por territorial en la proporción correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administración y cobranza del expresado impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.º de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieren, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y las de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,

375 id. en las de 20.001 á 40.000,

500 id. en las de 40.001 á 100.000,

y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, título 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudación de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y las de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,

375 id. en las de 20.001 á 40.000,

500 id. en las de 40.001 á 100.000,

y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, título 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudación de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y las de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,

375 id. en las de 20.001 á 40.000,

500 id. en las de 40.001 á 100.000,

y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, título 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudación de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y las de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,

375 id. en las de 20.001 á 40.000,

500 id. en las de 40.001 á 100.000,

y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, título 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudación de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y las de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,

375 id. en las de 20.001 á 40.000,

500 id. en las de 40.001 á 100.000,

y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, título 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudación de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y las de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,

375 id. en las de 20.001 á 40.000,

500 id. en las de 40.001 á 100.000,

y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, título 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudación de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y las de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,

375 id. en las de 20.001 á 40.000,

500 id. en las de 40.001 á 100.000,

y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, título 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudación de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

TARIFA del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES.				
HASTA	De 20.001 á	De 40.001 á	De más de	Satisfarán
20.000 habitantes un alquiler de	40.000 habitantes un alquiler de	100.000 habitantes un alquiler de	100.000 habitantes un alquiler de	una cuota anual de
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35
1.000 á 1.249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	4.000 á 4.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125
2.500 ó mas.	5.000 ó mas.	6.000 ó mas.	7.000 ó mas.	250

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 regirá provisionalmente como ley del Reino el adjunto proyecto reformado de la renta del Sello y Timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1884 á 85, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se llama al servicio de las armas á 60.000 hombres del sorteo del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este llamamiento con el cupo que se les señala en el adjunto estado general, formado con sujeción al art. 29 de la citada ley; habiéndose fijado, con arreglo al art. 16 de la misma, el contingente de las Islas Canarias.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Venancio Gonzalez.

Estado general demostrativo del contingente con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente reemplazo.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 2.º de Febrero último.	CUPOS.
Alava	949	369
Albacete	2.087	811
Alicante	3.961	1.531
Alicante	3.627	1.409
Almería	1.695	654
Avila	3.974	1.544
Badajoz	2.440	944
Baleares	7.648	2.974
Barcelona	3.307	1.281
Burgos	2.613	1.011
Caceres	3.656	1.421
Cádiz	2.736	1.061
Castellón	2.638	1.021
Ciudad-Real	3.484	1.331
Córdoba	4.952	1.921
Coruña	2.316	901
Cuenca	2.849	1.101
Gerona	4.633	1.801
Granada	2.028	781
Guadalajara	1.719	661
Guipúzcoa	2.022	781
Huelva	2.460	951
Huesca	4.063	1.571
Jaén	3.289	1.271
León	2.835	1.101
Lérida	1.612	621
Logroño	4.172	1.621
Lugo	4.602	1.781
Madrid	4.635	1.801
Málaga	4.482	1.741
Murcia	2.900	1.121
Navarra	3.606	1.401
Orense	6.221	2.411
Oviedo	1.564	601
Palencia	3.647	1.411
Pontevedra	2.666	1.031
Salamanca	2.397	931
Santander	1.388	531
Segovia	4.546	1.761
Sevilla	1.446	561
Soria	3.285	1.271
Tarragona	2.270	881
Teruel	3.198	1.241
Toledo	6.376	2.471
Valencia	2.297	891
Valladolid	1.856	721
Vizcaya	2.452	951
Zamora	3.333	1.291
Zaragoza	153.129	60.000
Canarias		
Totales		

Aprobado por S. M.—Madrid 28 Febrero de 1882.—Gonzalez.

Alcaldía de Duraton.

Por dimisión del que labve desempeñando, se halla vacante Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de cien pesetas.

Los aspirantes á ella presenten sus solicitudes á esta Alcaldía término de quince dias, á contar desde la fecha en que este anuncio sea publicado en el Boletín Oficial.

Duraton 24 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Plácido Gila.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo á instancia de la viuda y stamentarios de D. Santiago Izquierdo, vecino que fué de esta Ciudad, contra D. Jorge Lopez Gomez, residente en Fuentemilanos, sobre go de seiscientos cincuenta pesetas, sacan á tercera subasta y sin sujecion á tipo fijo las fincas siguientes:

1.^a Un linar en término de Codo Hermoso, sitio de las manzanas, de una obrada de primera calidad; linda al Oriente y Norte, con otro de Bonifacio Lopez, Mediodía, de Aniceto Huertas, y Poniente, con otro de Francisco Revenga.

2.^a Una pradera en dicho término y sitio del Matorral, de una obrada de tercera calidad; que linda al Oriente y Mediodía, con otro de Andrés Garcia, Poniente, camino que va á Pelayos, y Norte con tierra de Juan Revenga.

3.^a Una tierra en el mismo término, y sitio del Matorral, de una obrada de tercera calidad; que linda al Oriente, con otra de Juan Velasco Mediodía, con el mismo, Poniente y Norte con otra de José Ayuso.

4.^a Otra en dicho término y sitio del Chortal, de una cuarta de segunda calidad; linda al Oriente y Mediodía, con tierra de Faustino Martin, Poniente, Matias Yague, y Norte, con la cacería del mismo Chortal.

5.^a Otra en dicho término y sitio del Matorral, de una obrada de segunda calidad; linda al Oriente y Mediodía, con otra de Manuel Bermejo, Poniente, con camino que va á Pelayos, y Norte, con otra de Francisco Velasco.

6.^a Otra en el mismo término y sitio de las cabezuelas, de una obrada de segunda calidad; linda al Oriente con otra de Valentin Revenga Mediodía con otra de Valentin Revenga, Poniente y Norte con Francisco Velasco.

El remate tendrá lugar el día veintisiete de Marzo próximo, y a las doce de su mañana, en Sala de Audiencia de este Juzgado advirtiéndose que en atencion á haber tipo fijo para la subasta, se emitirán cuantas posturas se hagan perjuicio de acordar despues este Juzgado, lo que corresponda conforme á lo dispuesto en el art. 1506 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Segovia á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Salvador Romero.—El Escribano, Julian Otero.

Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que ante dicho Juzgado se ha seguido expediente sobre declaracion de pobreza á instancia de José Molinera y Molinera, vecino de

Carbonero de Ahusin, para litigar contra Vicente Perez Martin, que lo es de Yanguas, y por su ausencia y rebeldía los extrados del Juzgado; en el cual se ha dictado sentencia en veinticinco del corriente que contiene la parte dispositiva siguiente:

Parte dispositiva de sentencia.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre á José Molinera, para litigar con Vicente Perez Martin y con derecho á gozar de los beneficios que concede el art. 14 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín oficial de esta provincia además de notificarse en los extrados del Juzgado por la rebeldía del demandado Vicente Perez Martin, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Salvador Romero.

Y para que conste con la referencia necesaria mediante á haber sido pública dicha sentencia en el mismo día de su fecha, y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que pueda tener efecto su insercion en el Boletín oficial, pongo el presente que signo y firmo en Segovia á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Moral Sanchez, vecino de Prádena, en causa que se le ha seguido en el Juzgado de primera instancia de Cuellar, por hurto de caballerías, se subastan en esta villa y en el Juzgado municipal de Prádena, el día diez de Marzo próximo, á las doce de su mañana, las fincas siguientes:

Una tierra de regadio, á los Aijones, de 2 áreas y 66 centiáreas, tasada en 67 pesetas 50 céntimos.

Otra á las alamedas del prado seco, de una área y 3 centiáreas, tasada en 21.

Otra á carracollado, de 5 áreas y una centiárea, tasada en 127'50.

Otra cerca llamada de la Gabriela, de 10 áreas y 81 centiáreas, tasada en 165.

Otra á Garcigallegos, de 10 áreas y 3 centiáreas, tasada en 51.

Un prado á la cuesta del Rio, de 14 áreas y 94 centiáreas, tasada en 608.

Otro al hornillo, de 93 centiáreas, tasada en 23'25.

Una tierra á los Cuetos y sitio del Pico, de 9 áreas y 28 centiáreas, tasada en 46'75.

Lo que se anuncia al público para que acudan las personas que deseen tomar parte en la subasta, seguro de que se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas á derecho.

Dado en Sepúlveda á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Garcia Paredes.—El Escribano, Justo de la Plaza Vega.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Diego Carril y Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por D. Isidoro Hernando Garcia, vecino de Sangarcía, se ha presentado ante este Juzgado la correspondiente demanda, solicitando se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes por ser mayor de veinticinco años, pagar más de veinticinco pesetas de contribucion territorial, con un año de antelación y ser vecino de dicho pueblo, á la cual se dictó el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del art. 26 de la Ley electoral vigente; se admite la misma, y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido en el pueblo de Sangarcía y Boletín oficial de la provincia, por término de veinte días, pasados los que con reclamacion ó sin ella, dése cuenta.

Lo mandó y firma el Sr. D. Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, certifico.—Diego Carril.—Ante mí, Estéban Rey y Roldan.

Y para conocimiento del público, y á los efectos del art. 28 de la Ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa Maria de Nieva á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Diego Carril.—El Secretario de gobierno, Estéban Rey y Roldan.

Juzgado Municipal de Barbolla.

Don Eugenio Provencio Gomez, Secretario del Juzgado municipal de Barbolla.

Certifico: Que entre los juicios verbales civiles, celebrados en este dicho juzgado Municipal, hay el que á la letra dice así su sentencia.

Sentencia. En el pueblo de Barbolla, á treinta y un días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, D. Eusebio Sanz Pinto, Juez Municipal del mismo, habiendo visto el expediente de juicio verbal civil seguido entre partes como demandante Mariano Gomez, vecino del Olmo, y como demandado Miguel Casado, cuya vecindad se ignora, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas.

Resultando Primero. Que presentada demanda en este juzgado se señaló para su comparecencia el día treinta de los corrientes y hora de las diez de su mañana.

Resultando Segundo. Que mediante ignorarse la vecindad del demandado Miguel, se notificó en los extrados de este juzgado en veinte y seis del propio mes de Enero, y que llegado el día y hora señalado no compareció y si el demandante.

Considerando Primero. Que el demandante ha probado satisfacto-

riamente su accion contra el demandado con los documentos que ha puesto á la vista del juicio, y que se le devolvieron, por comprender otras cantidades contra el demandado.

Considerando Segundo. Que todo demandado y citado por autoridad competente está obligado á comparecer, y en caso contrario, probar su incompatibilidad, sin que en este acto aparezca justificada la causa é impedimento de dejar de asistir.

Visto el artículo setecientos sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, su señoría por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Miguel y á pagar al demandante la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le reclama, con mas los gastos y costas causadas y que se causen hasta su ejecucion.

Así por esta su sentencia que definitivamente juzgando se hará saber personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido; y en su caso, por los extrados de este juzgado, insertándose en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo setecientos sesenta y nueve de dicha ley.

Así lo mandó y firmó el señor juez Municipal de que certifico.—Eusebio Sanz.—Eugenio Provencio.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en los autos de su razon y á que me remito.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador de la provincia conforme al artículo setecientos sesenta y dos, expido la presente visada por el Sr. Juez Municipal en Barbolla y Febrero ocho de mil ochocientos ochenta y dos.—V.º B.º.—El Juez Municipal, Eusebio Sanz.—Eugenio Provencio.

Monte de Piedad.

Habiendose estraviado la papeleta de préstamo núm. 668, expedida el 27 de Diciembre próximo pasado, y acudido el interesado á este Establecimiento en solicitud de que se le expida duplicada, se hace saber al público para que, el que posea la citada papeleta, se presente á aducir su derecho en término de quince días y pasados que sean sin verificarlo, se accederá á lo solicitado, con arreglo al artículo 63 de los Estatutos por que se rige el mismo, quedando nula y de ningún valor la papeleta perdida.

Segovia 22 de Febrero de 1882. El Presidente. Tomas Baeza Gonzalez.

AVISO á los trabajadores.

En el trozo 2.º de la carretera de Plasencia á Trujillo, se admiten toda clase de peones, siendo los precios máximos 9 reales diarios.

Los pagos se efectuarán los dias 15 y 30 de cada mes, y en el intermedio se dará dinero á cuenta.

Obra para tres años, y dista de Plasencia tres leguas.

Dirigirse al encargado de los trabajos, que lo es Miguel Arcones Martin.

Imprenta de Rubio, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.